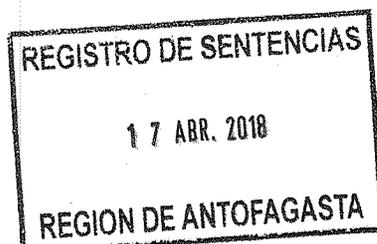


Tercer Juzgado de Policía Local

Antofagasta

Antofagasta, primero de octubre de dos mil dieciocho.



VISTOS:

1.- Que, a fojas cuatro y siguientes, comparece doña KATHERINE PAULINA ROJAS VERGARA, chilena, cédula de identidad N° 21.496.368-K, domiciliada en calle Mariano Farandato N° 525, Villa México, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "SMART CHILE", representado legalmente para efectos de los artículos 50 C inciso tercero, y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina don ANGEL DAVID MELLA GALLO, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Prat N° 632 local 2, de esta ciudad, por infringir las disposiciones de la Ley N° 19.496 que indica. Señala que el 4 de abril del año 2018 compró al proveedor denunciado una patineta marca Smart Balance, la que sería obsequiada a su hija para su cumpleaños el día 14 de abril, la que sólo la ocupó tres días ya que al tercer día el artefacto no volvió a encender sin una razón determinada, por lo que el día 17 de abril se dirigió al local del denunciado para buscar una solución a lo ocurrido, respondiéndole don Cristián Luna, técnico de la empresa, que no pueden revisar la patinete en ese momento por tener otras obligaciones, indicándole que debía esperar una semana, por lo que decidió esperar hasta la semana siguiente y el 24 de abril volvió a la tienda del proveedor denunciado recibiendo como respuesta que se había quemado una pieza de la patineta debido al alto voltaje del hogar de la denunciante, en circunstancias que ningún otro artefacto había sido afectado por ninguna sobrecarga, señalando que él conseguiría la pieza en los próximos días, y al hacer alusión a la garantía del producto le respondieron que la garantía no incluye sobrecargas eléctricas. Agrega que el 30 de abril vuelve a concurrir a la tienda del denunciado, oportunidad en que no se encontraba don Cristián Luna, por lo que otro trabajador de la tienda lo llama por teléfono para que hablara con ella, y al preguntarle si había conseguido la pieza de la patineta le responde que ella no está disponible en Antofagasta y que la solución es que ella la compre por internet, pieza que tiene un valor de \$50.000.-, aproximadamente, proposición con la que no está de acuerdo ya que la patineta era un producto nuevo al que no se le ha dado ningún mal uso, resultando injusto que tenga que volver a comprar una parte del producto que presenta un defecto de fábrica, por lo que ante la ninguna solución recibida de parte del denunciado, decide buscar otro servicio técnico que le ayude a resolver este problema, dirigiéndose al local 22 de la Galería Caracol donde le revisaron la patineta y concluyeron que la falla de ésta no es un problema de carga y que se encuentra afectada la placa como consecuencia de un error de fábrica, no presentado cortes por sobrecarga, por lo que se dirigió al SERNAC a fin que la empresa haga efectiva la garantía del producto. Concluye la denunciante señalando que estos hechos constituyen a su entender una abierta infracción a los artículos 3° letras e), 12 y 23

de la Ley N° 19.496, los que transcribe, y solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "SMART CHILE", representado para estos efectos por don ANGEL DAVID MEÑÑA GALLO, ya individualizados, y en mérito a lo expuesto y argumentaciones que esgrime, solicita se le condene al pago de las sumas de \$260.000.- por concepto de daño material que corresponde al valor de compra de la patineta, \$20.000.- por movilización, y \$30.000.- pagados al servicio técnico que revisó el producto, y de \$500.000.- por daño moral fundado en los detrimentos experimentados por la actora en la forma que indica, con más reajustes e intereses que esas sumas devenguen, y costas de la causa.

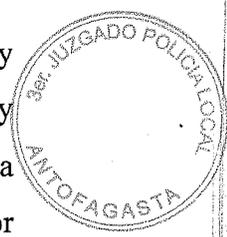
2.- Que, a fojas veintitrés y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Katherine Paulina Rojas Vergara, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado, abogada doña Giovanna Pérez Olivares, ya individualizadas en autos. La denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil interpuestas a fojas 4 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. La apoderada del proveedor denunciado y demandado evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide el rechazo de la denuncia y demanda, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 3 de autos, con citación, y parte hace comparecer a estrados al testigo don GUILLERMO MAURICIO ALVAREZ IRARRAZABAL, chileno, soltero, movilizador, cédula de identidad N° 18.792.091-4, domiciliado en calle Mariano Farandato N° 525, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinado, y que da razón de sus dichos, declara que comparece como testigo presencial de los hechos que se investigan en autos, ya que en todo momento estuvo con Karen desde que compraron el artículo hasta el presente, señalando que en reiteradas ocasiones fueron a la tienda del denunciado para que le dieran una solución al equipo defectuoso que les vendieron, ya que el mismo técnico les reconoció que había una falla de fábrica en el artículo, que ellos no la tenían y la denunciante debía comprarla, sin que nunca le dieran una solución a esta cuestión viéndose en la obligación de llegar a los tribunales con su denuncia, y recién entonces la empresa se contactó con ellos. La apoderada del proveedor denunciado y demandado ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de su minuta de contestación, con citación.

3.- Que, a fojas treinta, rola escrito presentado por la apoderada del denunciado y demandado, en el que formula observaciones a la prueba.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo contravencional:





Primero: Que, con el mérito de la denuncia infraccional interpuesta en autos, a fojas 4 y siguientes, documentos acompañados al proceso, de fojas 1 a 3, 11 y 12, no objetados, y testimonial rendida por la denunciante y demandante, a fojas 24 y siguientes, se encuentra acreditado en esta causa que con fecha 4 de abril de 2018, la denunciante adquirió al proveedor denunciado el artefacto Smart Balance en la suma de \$209.980.-, el que a pocos días de su adquisición presentó una falla que no le permitía funcionar, por lo que el 17 de abril de 2018 la denunciante ingreso el equipo para su revisión en uso de la garantía legal del mismo, sin que el proveedor denunciado haya acreditado que haya hecho efectiva la garantía del producto, o que la falla por éste presentada se debió a un hecho imputable al consumidor, hechos que constituyen infracción a las disposiciones de los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, la apoderada del proveedor denunciado evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita acompañada a fojas 18 y siguientes de autos, solicitando el rechazo de la misma en virtud de los argumentos en ella esgrimidos.

Tercero: Que, con el mérito de las pruebas documental y testimonial rendidas en autos por la denunciante, todas ellas apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen, a lo menos, presunciones graves y concordantes, el tribunal concluye que los hechos expuestos en la denuncia de autos son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en el artículo 24 del referido cuerpo legal, que establecen que “todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”, y que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio”, pues resulta incuestionable que el proveedor denunciado no ha cumplido el contrato de venta de la especie en cuestión toda vez que no ha prestado el servicio técnico al que por ley está obligado, ante la falla sufrida por el artefacto que lo hicieron inepto para el uso a que estaba destinado impidiéndole su funcionamiento. Además, el proveedor y/o sus dependientes han sido, a lo menos, negligentes en su actuar pues debieron haberse preocupado de atender los reclamos de la actora ante la falla experimentada por la patineta adquirida nueva y sin uso por la consumidora, ya sea para hacer efectiva la garantía y repararla sin costo para la denunciante, o previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por la actora, situación que ha causado un menoscabo evidente a ésta.

Cuarto: Que, de conformidad con lo antes expuesto este tribunal concluye que los hechos precedentemente analizados son constitutivos de infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sancionadas en la forma establecida en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, por lo que atendido el mérito de autos y pruebas reunidas en el proceso, condenará al proveedor “SMART CHILE”, representado para estos efectos por don ANGEL DAVID MELLA GALLO, en la forma que se indicará en lo resolutive de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:



Quinto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas 4 y siguientes, doña KATHERINE PAULINA ROJAS VERGARA, ya individualizada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "SMART CHILE", representado para estos efectos por don ANGEL DAVID MELLA GALLO, también individualizados, solicitando que en mérito a los hechos expuestos en su presentación y disposiciones legales que cita, se condene al denunciado al pago de las sumas de \$260.000.- por daño material correspondiente al valor pagado por la compra del producto, gastos de locomoción y pago al servicio técnico, y la suma de \$500.000.- por daño moral, las que deberán pagarse con los reajustes e intereses que dichas sumas devenguen, y costas de la causa.

Sexto: Que, en el comparendo de estilo la apoderada del proveedor demandado evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita que rola a fojas 18 y siguientes, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Séptimo: Que, atendido los antecedentes reunidos en autos, lo expresado en los considerandos que preceden, mérito de la prueba rendida, y habiéndose tenido por tipificadas las infracciones a la Ley N° 19.496 antes señaladas cometidas por el proveedor "SMART CHILE", el tribunal acogerá dicha demanda en cuanto a lo pedido por daño material por la suma de \$209.980.-, correspondiente al valor de compra del producto deteriorado, y la suma de \$100.000.- como daño moral, atendido el perjuicio o aflicción experimentados por la actora como consecuencia de estos hechos, así como las molestias que le ha ocasionado la conducta reiterada del proveedor denunciado y demandado, el hecho de tener que realizar diversas gestiones personales en procura de una solución a esta cuestión sin lograrlo, y el tiempo invertido en estas infructuosas diligencias en busca del respeto de los derechos que como consumidora le asisten a su representado. Que, las sumas precedentemente determinadas, devengarán intereses corrientes los que se calcularán entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia, debiendo la consumidora hacer restitución material al proveedor denunciado del artefacto defectuoso adquirido, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 16 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letras e), 12, 23, 24, 27, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se CONDENA al proveedor "SMART CHILE", representado para estos efectos por don ANGEL DAVID MELLA GALLO, ya individualizados, al pago de una MULTA de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos conocidos



por el tribunal en este proceso, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la **Tesorería Municipal de Antofagasta** en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.

3.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 4 y siguientes por doña KATHERINE PAULINA ROJAS VERGARA, ya individualizada, y se CONDENA al proveedor "SMART CHILE", representado para estos efectos por don ANGEL DAVID MELLA GALLO, también individualizados, a pagar a la parte demandante las sumas de \$209.980.- por daño material, y \$100.000.- por daño moral, como indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la conducta infraccional del demandado y/o sus dependientes, las que devengarán intereses corrientes desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia, debiendo la consumidora hacer entrega material al proveedor denunciado del artefacto objeto de esta causa, dentro de tercer día de ejecutoriado el fallo, de conformidad a lo resuelto en los considerandos que anteceden.

4.- Que, se condena en costas a la parte perdedora por haber sido totalmente vencida.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 11.221/2018.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Subrogante.